

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 08 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso de reorganización de la señora PAOLA ANDREA PLAZA LIBREROS con escritos que anteceden por resolver. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEUDOR: PAOLA ANDREA PLAZA LIBREROS C.C. 66.982.054
RADICACIÓN: 760013103012-2014-00108-00-

Visto el anterior informe secretaría, se observa que la acreedora quirografaria MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ha solicitado al despacho se declare una NULIDAD PROCESAL desde la diligencia realizada el día 10 de septiembre del año 2019, como quiera que considera que las decisiones adoptadas en esa diligencia son contrarias a la ley concursal.

Al respecto, este despacho destaca que el Art. 30 de la ley 1116 del año 2006 en su numeral 3° dispone que contra la providencia que reconoce los créditos, asigna los derechos de voto y fija el plazo para la celebración del acuerdo solo es procedente el recurso de reposición que además deberá presentarse en la misma audiencia.

En el presente caso, se tiene que la acreedora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ no se hizo presente en la audiencia celebrada por el despacho el día 10 de septiembre del año 2019, así como tampoco presentó objeción alguna en contra del proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por la deudora PAOLA ANDREA PLAZA LIBREROS, razón por la cual no es dable ahora presentar una Nulidad cuando debió de utilizar los mecanismos instituidos para ello por la ley 1116 del año 2006. *

LES LL

Sumado a lo anterior, las nulidades son aquellas irregularidades que se presentan en el marco de un proceso y que pueden llegar a invalidar las actuaciones llevadas dentro de éste, buscando controlar la validez de las actuaciones procesales. Entonces, son causales de nulidad las establecidas en el Art. 133 del Código General del Proceso, el cual contiene un listado taxativo y los artículos subsiguientes establecen los requisitos para proponerlas y su saneamiento, y no como lo fundamenta la peticionario con el concepto de Nulidad Absoluta del Código Civil, el cual es propio de los contratos civiles, y no de los procesos judiciales.

En ese sentido, este despacho debe rechazar la Nulidad presentada por la acreedora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ, como quiera que no observa que se haya incurrido en alguna de las causales taxativas dispuestas por nuestra ley procesal y tampoco se trata de una violación directa al Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, pues los hechos en los cuales se sustenta

la nulidad no se basan en la obtención de pruebas con violación al debido proceso.

También se evidencia que la deudora PAOLA ANDREA PLAZA LIBREROS aportó al despacho el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el cual será agregado al expediente y se le dará el trámite correspondiente una vez este en firme el presente proveído..

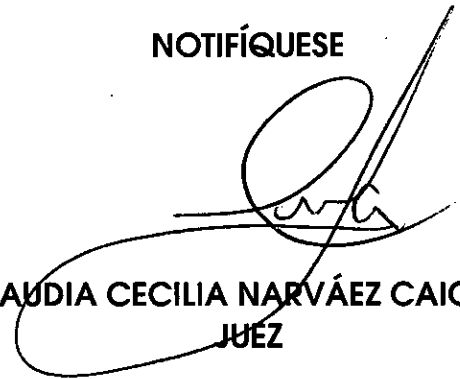
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por la acreedora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el acuerdo de reorganización presentado por la acreedora PAOLA ANDREA PLAZA LIBREROS (Folios 275 a 316), al cual se le impartirá el trámite respectivo una vez este en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

11 5 JUL 2020


HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. 46

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MATÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA